

Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:45631/2011

VISTO la impugnación interpuesta por el Dr. Gustavo Carlos José LLERMANOS, DNI 14.219.812, al dictamen del Tribunal de Concurso convocado para cubrir un cargo de Profesor Titular con dedicación semiexclusiva, para la Cátedra de Medicina Antropológica de la Facultad de Ciencias Médicas aprobado por Res. HCS 1.257/2.011; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 98/99 bajo el N° 53.460 cuyos, términos se comparten, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

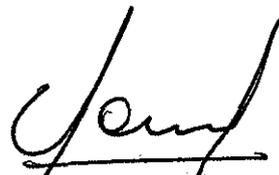
ARTÍCULO 1°.- Rechazar la impugnación interpuesta por el Dr. Gustavo Carlos José LLERMANOS, DNI 14.219.812 al dictamen del Tribunal de Concurso convocado para cubrir un cargo de Profesor Titular con dedicación semiexclusiva, para la Cátedra de Medicina Antropológica de la Facultad de Ciencias Médicas aprobado por Res. HCS 1.257/2.011, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 98/99 bajo el N° 53.460, cuyos términos se comparten y en fotocopia forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de Ciencias Médicas.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A TRES
DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.-**




Dr. ALBERTO E. LEÓN
Secretario General
Universidad Nacional de Córdoba


Dr. FRANCISCO A. TAMARIT
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°.: 1269



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



CUDAP.:0045631 /2011.-

CÓRDOBA, 19 NOV 2013

DICTAMEN N°: 53460

REF.: Facultad de Ciencias Médicas Concurso Profesor Titular DSE, Cátedra Medicina Antropológica I. Impugnación Carlos LLERMANOS.-

Sr. Abogado Director:

En estas actuaciones se ha llevado a cabo el concurso para cubrir un cargo de Profesor Titular DSE, de la Cátedra de Antropología I, dispuesto por RHCS N° 1257/11 (fs. 42).-

A fs. 75/77 se incorpora el Dictamen del Jurado designado que propone el nombramiento del Dr. Eduardo HALAC, en el cargo de Profesor Titular DSE.-

Notificado el Dictamen a los participantes, el Dr. Gustavo Carlos José Llermanos, presenta su impugnación que es rechazada por el H. Consejo Directivo por Resolución N° 597/13 (fs. 92).-

A fs. 97 se incorpora el recurso jerárquico interpuesto por el Dr. Llermanos, en contra del decisorio del H. Consejo Directivo de la Facultad.-

En su presentación que denomina recurso jerárquico ante el H. Consejo Superior, pero que debe entenderse como impugnación en los términos del reglamento de concursos de esta Universidad, el impugnante afirma que el Tribunal no ha valorado de manera correcta sus antecedentes, prescindiendo de algunos que de haber sido evaluados, habrían cambiado el puntaje asignado y el resultado del concurso.-

Hace mención a la terminología empleada por el Consejo que entiende despectiva a su persona, dice que no se ha fundado adecuadamente su dictamen y que de mantenerse esa postura despectiva se interpretaría como un actuar arbitrario.-

Cuestiona la afirmación de los considerandos de la Resolución cuando dice que el Tribunal es soberano, pues de ser así, sostiene, no tendría sentido articular recurso alguno.-

Dice que el Dictamen es mendaz, atento a que en su parte resolutive no funda de forma certera y contundente, pese a ser el



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

lenguaje usado por el HCD, sino que se va en vaguedades que confunden y que crean una seria duda en su contenido dogmático, práctico y en su menguado fundamento jurídico, que justifica el pedido de un nuevo examen que ratifique o rectifique el dictamen en crisis.-

Según su opinión, no lucen sólidos los fundamentos dados por el Tribunal, tal como se afirma en la Resolución, pues no se mencionan cuales son esos fundamentos, que se evidencian contradicciones cuando por un lado aplaude y por el otro denota las actuaciones de cada uno de los concursantes. Además dice que la arbitrariedad luce con toda su majestad al considerar el Consejo que con lo resuelto por el Tribunal se acaba toda queja, cuando la esencia del concurso es la igualdad de oportunidades.-

Dice que la crítica que se le hace en relación a la supuesta falta de definición de las funciones del Profesor Adjunto en relación al Profesor Titular y con los alumnos, el Jurado no la definió toda vez que es absolutamente subjetiva por parte del Tribunal y arbitraria.-

Reitera que sus antecedentes académicos son superiores a los de su oponente, violando de este modo el principio de igualdad ante la Ley. Hace reserva de concurrir ante la Justicia.-

En el Dictamen, el Jurado aclara que no se mencionan todos los antecedentes a fin de no transcribir sus respectivos CV, pero que fueron valorados en su totalidad. También establecen priorizar todos los antecedentes a Medicina Antropológica y que aquellos antecedentes no relacionados directamente se valorarán como complementarios de los específicos, definieron como considerarían los antecedentes docentes y académicos y de investigación, como así también los asistenciales y de extensión (ver fs. 75/76).-

A fojas 78/79 el Tribunal fundamenta la puntuación asignada a cada aspirante, otorgando al concursante Halac la suma total de 83 puntos y al concursante Llermanos la suma total de 78 puntos, lo que evidencia gran paridad entre los participantes, y donde se evidencia una mayor diferencia ese en el Item Antecedentes.-

En cuanto a las pruebas de oposición, los cuestionamientos que realiza el impugnante, escapan a la competencia asignada a esta Asesoría, por tratarse de un aspecto eminentemente académico y de imposible reproducción. Se observa una apreciación por parte del Tribunal, respecto al desempeño de los dos postulantes, con señalamientos a ambos sobre su rendimiento y los argumentos que utiliza el impugnante para rebatir la opinión vertida, que deben ser valorados por los miembros del H. Cuerpo, a fin de dilucidar si comparten la postura adoptada por el Jurado, y en consecuencia si rechazan la impugnación presentada y designan al candidato



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



que propone el Jurado de Mérito, con los elementos que obran en estas actuaciones.-

Digo esto porque contrariamente a las afirmaciones del Dr. Llermanos, cuando dice que sostener que el Jurado es soberano implica coartar la igualdad de oportunidades, esta Asesoría opina que dicho concepto, en realidad está direccionado a reforzar la actividad que desarrolla el Jurado, que no puede ser modificada por los órganos de gobierno de la Universidad, que sólo pueden optar por las diferentes maneras de continuar o concluir el trámite del concurso, de acuerdo a las vías que le habilita la normativa vigente.-

Esto es, aquellas posibilidades que definen los artículos N°: 20°, 21° y 22° de la Ord. HCS N° 8/86 t.o. RR 433/09, pero no modificar lo valorado por el Tribunal de Mérito, pues esa conducta derivaría en la nulidad del concurso.-

En ese sentido resulta ilustrativa la opinión vertida por el Dr. Domino Sesin, en su trabajo sobre Revisión del Acto Administrativo Título: Motivación y control de los actos administrativos de los tribunales académicos y técnicos, (publicado en La Ley C. 2010 (febrero) 1. Allí el autor opina, que el Juez ha de contentarse con un juicio "tolerable", es decir, una "aserción justificada". La provisoriedad de la técnica y de la ciencia significan que la certeza absoluta no existe, con lo que el juez debe conformarse con una solución técnicamente aceptable, cuya razonabilidad sea aprehensible en virtud de su motivación" y, continúa en lo que resulta de suma importancia, " Las dudas de carácter científico o técnico no pueden ser dirimidas por el Juez cuando ni la técnica ni la ciencia particular han podido arribar a una verdad de consenso universal; basta entonces que la respuesta dada por la Administración sea plausible".-

No debe omitirse de mencionar que los Jurados seleccionados para actuar en los concursos, han sido aprobados por el H. Consejo Superior dentro de los parámetros que fija el artículo 64° del Estatuto Universitario que menciona entre otras cuestiones la idoneidad e imparcialidad indiscutibles de los miembros del Tribunal y, que los inscriptos tienen la posibilidad de acudir al instituto de la recusación.-

Por ello, estos aspectos que hacen a cuestiones eminentemente académicas, deben ser atendidos por los miembros del H. Consejo Superior, que por otra parte es el órgano que designa los Tribunales de Concurso, y en consecuencia resolver sobre los mismos.-

Esta Asesoría no observa desde el punto de vista jurídico-formal que se configuren algunas de las causales que motivarían proponer la nulidad del concurso llevado a cabo.-

Así me expido.-

ADRIANA CICCANELLI
ABOGADA ASESORA
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA